objetos de utilidad comun, y por no ser suficientes los caudales de propios fuere necesario recurrir a arbitrios, no podrán imponerse estos, sino obteniendo por medio de la diputación provincial la aprobación de las Cortes. En el caso de ser urgente la obra ú objeto a que se destinen, podrán los ayuntamientos usar interinamente de ellos con el consentimiento de la misma diputación, mientras recae la resolución de las Cortes. Estos arbitrios se administrarán en todo como los caudales de propios.

Art. 323. Los ayuntamientos desempomaranitodos estos encargos bajo la inspeccion de la diputación provincial, a quién rendiran cuenta justificada cada año de los caudales públicos que hayan recaudado é invertido.

CAPITULO II.

Del gobierno político de las províncias, y de las diputaciones provinciales.

Art. 324. El gobierno político de las Provincias residira en el gefe superior, nombrado por el Rey en cada una de ellas.

Art. 325. En cada provincia habra una diputacion llamada provincial, para promover su prosperidad, presidida por el gefe superior.

Art. 326. Se compondra esta diputacion del presidente, del intendente y de siete individuos elegidos en la forma que se dira, sin perjuicio de que las Cortes en lo sucesivo varien este número como lo crean conveniente, o lo exifan las circunstancias, hecha que sea la nueva división de provincias de que trata el art. 11.

Art. 327. La diputacion provincial se renovara cada dos años por mitad, saliendo la primera vez el mayor número, y la segunda el menor, y así sucesivamente.

Art. 328. La eleccion de estos individuos se hara por los electores de partido al otro dia de haber nombrado los diputa-

dos de Cortes, por el mismo orden con que estos se nombran.

Art. 329. Al mismo tiempo y en la misma forma se elegiran tres suplentes para cada diputacion.

Art. 330. Para ser individuo de la diputación provincial se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, natural ó vecino de la provincia con residencia a lo menos de siete años, y que tenga lo suficiente para mantenerse con decencia; y no podra serlo ninguno de los empleados de nombramiento del Rey, de que trata el artículo 318.

Art. 331. Para que una misma persona pueda ser elegida segunda vez, debera haber pasado, a lo menos, el tiempo de cuatro anos despues de haber cesado en sus funciones.

Art. 332. Cuando el gefe superior de la provincia no pudiere presidir la diputación, la presidira el intendente, y en su defecto el vocal que fuere primer nombrado.

Ari. 333. La diputacion nombrara un secretario, dotado de los fondos públicos de la provincia.

Art. 334. Tendra la diputacion en cada año, a lo mas, noventa dias de sesiones, distribuidas en las épocas que mas convenga. En la Península deberan hallarse reunidas las diputaciones para el primero de Marzo, y en ultramar para el primero de Junio.

Art. 335. Tocará á estas diputaciones—

Primero: Intervenir y aprobar el repartimiento hecho a los pueblos de las contribuciones que hubieren cabido a la provincia.

Segundo: Velar sobre la buena inversion de los fondos públicos de los pueblos, y examinar sus cuentas, para que con su visto bueno recaiga la aprobacion superior, cuidando de que en todo se observen las leyes y reglamentos.

Tercero: Cuidar de que se establezcan